

Bruselas, 14 de enero de 2021
(OR. en)

5278/21

**Expediente interinstitucional:
2021/0002 (NLE)**

UD 6
CID 1
PREP-BXT 2
TRANS 16
UK 12

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	13 de enero de 2021
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2021) 6 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en la Comisión Mixta UE-PTC creada por el Convenio, de 20 de mayo de 1987, relativo a un régimen común de tránsito en lo que respecta a las modificaciones del mismo Convenio

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2021) 6 final.

Adj.: COM(2021) 6 final



Bruselas, 13.1.2021
COM(2021) 6 final

2021/0002 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

**relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en la
Comisión Mixta UE-PTC creada por el Convenio, de 20 de mayo de 1987, relativo a un
régimen común de tránsito en lo que respecta a las modificaciones del mismo Convenio**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la Comisión Mixta UE-PTC¹ sobre el régimen común de tránsito (en lo sucesivo, «la Comisión Mixta»), en relación con la adopción prevista de una decisión por la que se modifican los apéndices del Convenio, de 20 de mayo de 1987, relativo a un régimen común de tránsito² (en lo sucesivo, «el Convenio»).

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. El Convenio

El Convenio tiene como objeto facilitar la circulación de mercancías entre la Unión Europea y otros países que sean Partes Contratantes en el mismo; amplía el régimen de tránsito aduanero de la Unión³ a las Partes Contratantes en el Convenio distintas de la Unión Europea y establece las obligaciones de los operadores y las autoridades aduaneras respecto de las mercancías transportadas con arreglo a dicho régimen desde una Parte Contratante a otra. El Convenio entró en vigor el 1 de enero de 1988.

La Unión Europea es Parte Contratante en el Convenio. Las demás Partes Contratantes son la República de Islandia, la República de Macedonia del Norte, el Reino de Noruega, la República de Serbia, la Confederación Suiza y la República de Turquía. En el Convenio esos países se denominan países de tránsito común.

2.2. La Comisión Mixta

El cometido de la Comisión Mixta es administrar el Convenio y garantizar su correcta aplicación. La Comisión aprueba, mediante decisiones, las modificaciones de los apéndices del Convenio.

Las decisiones de la Comisión Mixta se adoptan de mutuo acuerdo⁴ entre las Partes Contratantes, como se dispone en el artículo 14, apartado 2, del Convenio.

2.3. El acto previsto de la Comisión Mixta

A principios de 2021, la Comisión Mixta debe adoptar, mediante un procedimiento escrito, una decisión relativa a la modificación de los apéndices I y III del Convenio (en lo sucesivo, «el acto previsto»).

El objetivo del acto previsto es adaptar el Convenio a las disposiciones del código aduanero de la Unión (CAU)⁵ y a sus actos delegados y de ejecución relativos al régimen de tránsito y al estatuto aduanero de mercancías de la Unión, así como introducir las modificaciones necesarias en los apéndices del Convenio tras la retirada del Reino Unido de la Unión⁶ y su adhesión al Convenio, que se detallan a continuación:

¹ Países de tránsito común.

² DO L 226 de 13.8.1987, p. 2.

³ Artículos 226 y 227 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

⁴ Ninguna Parte Contratante ha formulado objeciones.

⁵ Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

⁶ DO L 29 de 31.1.2020, p. 7.

En el artículo 311 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión⁷ (en lo sucesivo, «el Acto de Ejecución»), que establece la solicitud de transferencia del cobro de la deuda aduanera, se introdujo una modificación en septiembre de 2019⁸, en virtud de la cual se establecen las normas para la solicitud de transferencia del cobro cuando la autoridad aduanera de un país implicado en una operación de tránsito obtenga la prueba de que los hechos que originan la deuda tienen lugar en su territorio. En esos casos, dicha autoridad debe solicitar al país de partida que le transfiera la responsabilidad de iniciar el cobro. El país de partida debe confirmar, en un plazo determinado, si transfiere la responsabilidad de iniciar el cobro de la deuda a la autoridad aduanera solicitante. Por consiguiente, procede modificar el artículo 50 del apéndice I del Convenio, que reproduce el artículo 311 del Acto de Ejecución, en consecuencia.

En el anexo 72-04 del Acto de Ejecución, que describe el procedimiento de continuidad de las actividades para el régimen de tránsito de la Unión, se han introducido modificaciones, que comenzaron a ser de aplicación el 30 de junio de 2020⁹. A fin de aumentar la flexibilidad del procedimiento de continuidad de las actividades para el régimen de tránsito y de reducir las formalidades y los costes en que incurren las autoridades aduaneras, se ha prorrogado la validez de los certificados de garantía global y de los certificados de dispensa de garantía en papel. Por consiguiente, procede modificar el artículo 79 del apéndice I del Convenio y el anexo II, capítulo III, punto 19.3, del apéndice I del Convenio, que reproduce el texto del anexo 72-04, parte I, capítulo III, punto 19.3, del Acto de Ejecución en consecuencia.

Cuando el CAU deje de aplicarse a y en el Reino Unido, con excepción de Irlanda del Norte, el Reino Unido se adherirá al Convenio en calidad de Parte Contratante independiente¹⁰ y será de aplicación el Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte anejo al Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica¹¹. El Convenio contiene referencias a los Estados miembros de la UE, a los países de tránsito común y a los códigos de país respectivos. Por consiguiente, resulta necesario introducir las modificaciones pertinentes en el apéndice III del Convenio para distinguir al Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte, y señalar que el CAU se aplica en Irlanda del Norte, en particular por lo que se refiere a las disposiciones sobre garantía.

La posición de la UE sobre el proyecto de Decisión de la Comisión Mixta relativa a la introducción de nuevas modificaciones en el Convenio se basa en normas de la UE que ya han sido acordadas por el Consejo (en especial, en lo relativo a las disposiciones de los actos delegados y de ejecución del código aduanero de la Unión). El contenido en relación con el Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte se ajusta a dicho Protocolo.

⁷ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 558).

⁸ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1394 de la Comisión, de 10 de septiembre de 2019, que modifica y corrige el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 en lo que atañe a determinadas normas sobre la vigilancia del despacho a libre práctica y la salida del territorio aduanero de la Unión (DO L 234 de 11.9.2019, p. 1).

⁹ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2020/893 de la Comisión, de 29 de junio de 2020, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 206 de 30.6.2020, p. 8).

¹⁰ Decisión n.º 1/2018 de la Comisión Mixta UE-PTC, de 4 de diciembre de 2018, en lo que respecta a una invitación al Reino Unido a adherirse al Convenio relativo a un régimen común de tránsito [2018/1987] (DO L 317 de 14.12.2018, p. 47).

¹¹ DO L 29 de 31.1.2020, p. 102.

El acto previsto será vinculante para las Partes Contratantes de conformidad con el artículo 2 de dicha Decisión, que prevé su entrada en vigor el día de su adopción.

Las disposiciones relativas a la validez de los certificados de garantía global y de los certificados de dispensa de garantía en papel deben aplicarse con carácter retroactivo a partir del 30 de junio de 2020. Deben concederse condiciones equitativas para los fiadores en virtud del Derecho de la Unión y del Convenio. La prórroga del período de validez de los certificados lleva vigente desde el 30 de junio de 2020 en la legislación aduanera de la Unión.

Las disposiciones relativas a la aplicación del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte se aplicarán a partir de la fecha en que el CAU deje de aplicarse al y en el Reino Unido, con excepción de Irlanda del Norte, donde seguirá aplicándose después de la misma, y el Reino Unido se adhiera al Convenio en calidad de Parte Contratante independiente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, apartado 3, del Convenio, las Partes Contratantes pondrán en vigor las decisiones por las que se modifique el Convenio de acuerdo con su propia legislación.

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

Se propone que la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión sea la de modificar los apéndices I y III del Convenio para adaptarlos a los elementos siguientes:

- la legislación aduanera de la Unión que regula los regímenes de tránsito de la Unión y, en particular, la modificación del artículo 311 del Acto de Ejecución, que establece la solicitud de transferencia del cobro de la deuda aduanera, y del anexo 72-04 del Acto de Ejecución, en lo que respecta a la validez de los certificados de garantía global y de los certificados de dispensa de garantía en papel utilizados en el procedimiento de continuidad de las actividades;
- la aplicación del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte, en particular, para distinguir, cuando proceda, al Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte.

La posición propuesta es coherente con la política comercial común.

Al garantizar la plena adaptación del Convenio a la legislación vigente de la Unión y crear así condiciones uniformes para la aplicación coherente de las disposiciones relativas al régimen de tránsito de la Unión y al régimen común de tránsito, la propuesta de modificación del Convenio daría resultados sustanciales y tangibles en favor de los operadores y de las Administraciones aduaneras.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prevé la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

El artículo 15, apartado 3, del Convenio dispone que la Comisión Mixta UE-PTC aprueba, mediante decisiones, las modificaciones de los apéndices del Convenio.

4.1.2. Aplicación al presente caso

La Comisión Mixta es un organismo creado por un acuerdo, a saber, el Convenio relativo a un régimen común de tránsito.

La decisión que se insta a adoptar a la Comisión Mixta constituye un acto que surtirá efectos jurídicos. El acto previsto será vinculante con arreglo al Derecho internacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, apartado 3, y en el artículo 20 del Convenio.

El acto previsto no completa ni modifica el marco institucional del Convenio.

Por consiguiente, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble, y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solamente es accesorio, la decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

4.2.2. Aplicación al presente caso

El objetivo principal y el contenido del acto previsto están relacionados con el objetivo de garantizar procedimientos de cruce de fronteras eficaces para las mercancías, por lo que están relacionados con la política comercial común.

Por consiguiente, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 207 del TFUE.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 207 del TFUE, en relación con su artículo 218, apartado 9.

5. PUBLICACIÓN DEL ACTO PREVISTO

La Decisión de la Comisión Mixta modificará el Convenio y sus apéndices, por lo que procede publicarla en el *Diario Oficial de la Unión Europea* tras su adopción.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en la Comisión Mixta UE-PTC creada por el Convenio, de 20 de mayo de 1987, relativo a un régimen común de tránsito en lo que respecta a las modificaciones del mismo Convenio

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Convenio relativo a un régimen común de tránsito¹² (en lo sucesivo, «el Convenio») se celebró entre la Comunidad Económica Europea, la República de Austria, la República de Finlandia, la República de Islandia, el Reino de Noruega, el Reino de Suecia y la Confederación Suiza el 20 de mayo de 1987 y entró en vigor el 1 de enero de 1988.
- (2) Con arreglo al artículo 15, apartado 3, letra a), del Convenio, la Comisión Mixta creada por el mismo Convenio puede aprobar, mediante decisiones, modificaciones de los apéndices del Convenio.
- (3) A principios de 2021, la Comisión Mixta debe adoptar una decisión relativa a la modificación de los apéndices I y III del Convenio.
- (4) Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la Comisión Mixta, pues la decisión relativa a la modificación de los apéndices I y III del Convenio será vinculante para la Unión.
- (5) Se ha introducido una modificación¹³ en el artículo 311 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión¹⁴ (en lo sucesivo, «el Acto de Ejecución»), que establece la solicitud de transferencia del cobro de la deuda aduanera, ha sido modificado. Con arreglo a lo dispuesto en los nuevos apartados 3 y 4 del mismo artículo, cuando la autoridad aduanera de un país implicado en una operación de tránsito obtenga la prueba de que los hechos que originan la deuda tienen lugar en su territorio, dicha autoridad debe solicitar al país de partida que le transfiera la responsabilidad de iniciar el cobro. El país de partida debe confirmar, en un plazo

¹² DO L 226 de 13.8.1987, p. 2.

¹³ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1394 de la Comisión, de 10 de septiembre de 2019, que modifica y corrige el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 en lo que atañe a determinadas normas sobre la vigilancia del despacho a libre práctica y la salida del territorio aduanero de la Unión (DO L 234 de 11.9.2019, p. 1).

¹⁴ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 558).

determinado, si transfiere la responsabilidad de iniciar el cobro de la deuda a la autoridad aduanera solicitante. Por consiguiente, procede modificar el artículo 50 del apéndice I del Convenio, que refleja las disposiciones del artículo 311 del Acto de Ejecución, en consecuencia.

- (6) Se han introducido modificaciones¹⁵ en el anexo 72-04 del Acto de Ejecución, que describe el procedimiento de continuidad de las actividades para el régimen de tránsito de la Unión. A fin de aumentar la flexibilidad del procedimiento de continuidad de las actividades para el régimen de tránsito y de reducir las formalidades y los costes en que incurren las autoridades aduaneras, se ha prorrogado la validez de los certificados de garantía global y de los certificados de dispensa de garantía en papel. Por consiguiente, procede modificar el artículo 79 del apéndice I del Convenio y el anexo II, capítulo III, punto 19.3, del apéndice I del Convenio, que reproduce el texto del anexo 72-04, capítulo III, parte I, punto 19.3, del Acto de Ejecución en consecuencia.
- (7) Cuando el código aduanero de la Unión (CAU) deje de aplicarse a y en el Reino Unido, con excepción de Irlanda del Norte, el Reino Unido se adherirá al Convenio en calidad de Parte Contratante independiente¹⁶ y será de aplicación el Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica¹⁷. El Convenio contiene referencias a los nombres de los Estados miembros de la UE, a los países de tránsito común y a los códigos de los países respectivos. Por consiguiente, resulta necesario introducir las modificaciones pertinentes en el apéndice III del Convenio a fin de señalar que el Reino Unido es un país de tránsito común y que el CAU se aplica en Irlanda del Norte, en particular por lo que se refiere a las disposiciones sobre garantía.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión durante la trigésimo tercera sesión o en cualquier sesión que celebre posteriormente la Comisión Mixta, o mediante un procedimiento escrito, en lo referente a las modificaciones de los apéndices del Convenio se basará en el proyecto de decisión de la Comisión Mixta anejo a la presente Decisión.

Los representantes de la Unión en la Comisión Mixta podrán acordar modificaciones menores del proyecto de Decisión de la Comisión Mixta sin necesidad de una nueva decisión del Consejo.

¹⁵ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2020/893 de la Comisión, de 29 de junio de 2020, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 206 de 30.6.2020, p. 8).

¹⁶ Decisión n.º 1/2018 de la Comisión Mixta UE-PTC, de 4 de diciembre de 2018, en lo que respecta a una invitación al Reino Unido a adherirse al Convenio relativo a un régimen común de tránsito [2018/1987] (DO L 317 de 14.12.2018, p. 47).

¹⁷ DO L 29 de 31.1.2020, p. 102.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

El Presidente / La Presidenta